



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3107-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de relevancia casacional

Sumilla. Los temas planteados no tienen especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. No está en discusión que la tenencia legal del niño, de nueve años de edad, corresponde a su madre y que su padre, luego de que se lo llevó de vacaciones, se negó a entregárselo a su madre. Señaló el imputado que no lo hizo porque su ex conyugue lo maltrataba y no lo cuidaba bien; empero, más allá de lo señalado por el niño, ante esa alegación, que importaba la invocación de una causal de exención de responsabilidad penal, no se probó acabadamente, tanto más si no siguió un proceso ante el Orden Jurisdiccional competente para revocar la tenencia en cuestión.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado FERNANDO ISMAEL FERNÁNDEZ FERREYRA contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y tres, de cinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dieciocho, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de sustracción o rehusamiento de entrega de menor en agravio de N.F.S. a siete meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso si bien se está ante una sentencia definitiva el delito materia de acusación es el de sustracción o rehusamiento de entrega de menor, conminado con una pena máxima de dos años de privación de libertad, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 2, literal 'b', del CPP, desde que su umbral es una pena mínima de seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia

casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado FERNÁNDEZ FERREIRA en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y dos, de veintidós de abril de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se controle convencionalmente el principio de interés superior del niño cuando se trata de defenderlo frente a maltratos de parte de su madre.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que los temas planteados no tienen especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. No está en discusión que la tenencia legal del niño, de nueve años de edad, corresponde a su madre y que su padre, luego de que se lo llevó de vacaciones, se negó a entregárselo a su madre. Señaló el imputado que no lo hizo porque su ex conyugue lo maltrataba y no lo cuidaba bien; empero, más allá de lo señalado por el niño, ante esa alegación, que importaba la invocación de una causal de exención de responsabilidad penal, no se probó acabadamente, tanto más si no siguió un proceso ante el Orden Jurisdiccional competente para revocar la tenencia en cuestión.

∞ Por consiguiente, el recurso carece de especial relevancia casacional. No se justifica abrir la vía del recurso de casación.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas setenta y ocho, de veintidós de abril de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado FERNANDO ISMAEL

FERNÁNDEZ FERREYRA contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y tres, de cinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dieciocho, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de sustracción o rehusamiento de entrega de menor en agravio de N.F.S. a siete meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores Sequeiros Vargas y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CSMC/rbg